

Secretaría. En San Juan de Pasto (N.), 13 de Febrero de 2017.

En la fecha, doy cuenta al Señor Juez informando que la Procuraduría 35 Judicial II para Asuntos Administrativos, envía las diligencias prejudiciales que anteceden para que este Juzgado resuelva sobre su aprobación o improbación.

Sírvase Proveer.


YURANI ALLISON AZA JUAJINOY
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE PASTO - NARIÑO



**San Juan de Pasto (N), Febrero Veintiuno (21) de Dos Mil Diecisiete
 (2017)**

Referencia: Conciliación Extrajudicial
Proceso No.: 520013333004-2016-00270-00
Convocante: Hely Ortega Narváez y Otros
Convocado: Nación - Min defensa - Policía Nacional

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de aprobar la conciliación extrajudicial celebrada entre los señores HELY ORTEGA NARVAEZ Y OTROS y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, ante la Procuraduría 35 Judicial II Administrativa de Pasto, el día 2 de Noviembre de 2016, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. La Solicitud.

Según lo manifestado por la parte convocante en su escrito de convocatoria a audiencia de conciliación se tiene lo siguiente:

- ▶ Que el día 22 de septiembre de 2014, siendo las 7 de la noche, con ocasión de un atentado violento en contra de la Estación de Policía ubicada en la zona urbana del Municipio de Leiva - Nariño, donde el señor HELY ORTEGA NARVAZ, resulto afectada por tal situación.
- ▶ Que el señor HELY ORTEGA NARVAEZ, atendiendo su calidad de víctima y los demás convocantes, con quienes guarda lazos afectivos y

parentales, solicitan se les reparen los perjuicios que sufrieron por el daño antijurídico producido por el atentado terrorista, mismos que aquel no estaba en la obligación de soportar, teniendo en cuenta que no se tomaron las medidas de seguridad necesarias para evitarlo.

2. Pretensiones a conciliar:

La parte convocante solicita a la demandada la reparación de los perjuicios morales y alteración grave a las condiciones de existencia, que se ocasionaron con el artefacto explosivo detonado en las inmediaciones de la Estación de Policía de Leiva - Nariño el 22 de septiembre de 2014, en el que resultó afectado el señor HELY ORTEGA NARVAEZ.

3. El Acuerdo Conciliatorio.

En el acta de Conciliación Prejudicial Radicada el 2 de Noviembre de 2016, celebrada ante la Procuraduría Judicial 35 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Pasto, el día 2 de Noviembre de 2016 (fl. 68 - 69), se acordó lo siguiente:

Conciliar en forma integral en los siguientes términos:

CONVOCANTES	PERJUICIOS MORALES RECONOCIDOS
HELY ORTEGA NARVAEZ (Lesionado)	42 SMLV
MIRALBA MUÑOZ BOLAÑOS (Compañera permanente)	42 SMLV
AURA ROSA ORTEGA MUÑOZ (Hija)	42 SMLV
ANDREA ORTEGA NOGUERA (Hija)	42 SMLV
GILDARDO ORTEGA NARVAEZ (Hermano)	21 SMLV
ALVARO JESUS ORTEGA NARVAEZ (Hermano)	21 SMLV
JULIO ORTEGA NARVAEZ (Hermano)	21 SMLV
FULBIA ORTEGA NARVAEZ (Hermana)	21 SMLV
LUZ MELIDA ORTEGA (Hermana)	21 SMLV
	PERJUICIOS POR DAÑO A LA SALUD
HELY ORTEGA NARVAEZ (Lesionado)	42 SMLV
TOTAL	315 SMLV

GRAN TOTAL DE PERJUICIOS MORALES Y DAÑO A LA VIDA DE RELACION DE 315 SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, QUE EQUIVALEN A LA SUMA DE \$ 217.178.010.

POR PERJUICIOS MATERIALES no se hace ofrecimiento alguno

En cuanto a la forma de pago la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía, Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos con la copia integral y que sea legible de la sentencia o del auto probatorio con su respectiva

constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago al cual se le asignará un turno tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Una vez transcurran los seis meses se reconocerán intereses al DTF hasta un día antes del pago”

III. CONSIDERACIONES.

1. Naturaleza de la Conciliación.

Como lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, introducido en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, que actualmente en virtud de la entrada en vigencia del Código General del Proceso se encuentra regulada por la ley 1285 de 2009 y el decreto No. 1716 de 2009 normas compiladas en el decreto 1069 de 2015. Así en los procesos contencioso administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C. C. A., hoy 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A.

De otra parte, de conformidad con el tratamiento legal dado por nuestra legislación, el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, enseña que la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador. El artículo 2.2.4.3.1.1.2 Del decreto 1069 de 2015 señala que serán conciliables todos los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La solución del conflicto a través de este mecanismo tiene como fundamento el ejercicio de la autonomía de la voluntad, pues, las partes determinan el alcance de la conciliación, transan sus diferencias, y buscan por este medio la extinción de la obligación.

El fundamento total del acuerdo es lograr, una solución de un conflicto interpartes, teniendo esta capacidad dispositiva, procurando en la negociación ceder y liberar obligaciones antes que crearlas. De modo que una vez impartida la aprobación sobre dicho acuerdo, y en cuya oportunidad se resuelven sus diferencias, no cabe una revisión posterior frente a la aprobación por parte del juzgador, porque dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada.

2. Premisas normativas.

El Art. Artículo 2.2.4.3.1.1.2 Del decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1167 de 2016. Asuntos Susceptibles de conciliación Extrajudicial en materia contencioso administrativa.

El Artículo 2.2.4.3.1.1.5.del mismo decreto, Derecho de postulación.

Y el artículo 2.2.4.3.1.1.5. “Petición de Conciliación extrajudicial. Indica que

dicha petición en materia de lo contencioso Administrativo debe presentarse ante el agente del ministerio público asignado a esta jurisdicción y los requisitos que ésta debe contener.

Art. 613 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso. "Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos Contencioso Administrativo. "Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el comité de conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente."

3. La Conciliación.

En materia contencioso administrativa, el acuerdo conciliatorio extrajudicial está sometido a la homologación de la autoridad judicial contencioso administrativa competente, habida cuenta que los pactos afectan el patrimonio público, de ahí que la conciliación debe observar unas exigencias para su aprobación.

En ese orden, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha decantado una serie de presupuestos que deben tenerse cuenta al momento de aprobar los acuerdos conciliatorios, entre los cuales se señalan los siguientes.

- a) La debida representación de las personas que concilian;
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción;
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación;
- f) Que la prueba arrimada indique que existe una alta probabilidad de condena en el evento en que el interesado incoe las acciones pertinentes; y
- g) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni contrario a la ley.

4. Caso Concreto.

De acuerdo con los elementos de juicio obrantes, aportados por la convocante y la convocada, el Despacho encuentra lo siguiente:

¹ Cfr. Sección Tercera, Sentencias: de marzo 16 de 2005, expediente No. 25000-23-26-000-2002-01216-01(27921), C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO; del septiembre 30 de 2004, expediente No. 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877), C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ.

a) Capacidad de los Convocantes

Los convocantes, HELY ORTEGA NARVAEZ, MIRALBA MUÑOZ BOLAÑOS, AURA ROSA ORTEGA MUÑOZ, ANDREA ORTEGA NOGUERA, GILDARDO ORTEGA NARVAEZ, ALVARO JESUS ORTEGA NARVAEZ, JULIO ORTEGA NARVAEZ, FULBIA ORTEGA NARVAEZ, LUZ MELIDA ORTEGA y la convocada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, tienen capacidad para actuar en la diligencia conciliatoria y, además, actúan por medio de sus respectivos representantes legales y apoderados judiciales, quienes también se encuentran habilitados para el efecto (Fol. 14 a 24).

b) Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes.

Se advierte que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos de contenido económico, en tanto las partes acuerdan poner término a un diferendo surgido con ocasión de los perjuicios ocasionados a los convocantes por el atentado violento dirigido contra de la Estación de Policía ubicada en la zona urbana del Municipio de Leiva – Nariño, en donde resultó afectado el señor HELY ORTEGA NARVAEZ, derechos que son de naturaleza dispositiva para las partes. Además, quienes participaron la actuación prejudicial de conciliación tenían las debidas facultades para llegar a un acuerdo, siendo que a su turno éste las beneficia.

c) Caducidad.

No se presenta, en tanto que los hechos de los cuales se pretenden derivar las pretensiones conciliadas ocurrieron, según las pruebas aportadas, el 22 de septiembre de 2014, siendo lo cierto que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 19 de Septiembre de 2016, dentro del término de 2 años de que trata el artículo 164 numeral 2º literal i de la ley 1437 de 2011, por tanto, no opera el fenómeno de la caducidad.

d) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación prejudicial y que el acuerdo no resulte contrario al patrimonio público ni a la ley.

En el expediente de la referencia se encuentra, respecto de lo acordado, lo siguiente:

- ▶ Memoriales poder debidamente conferido por la parte convocante, con expresa facultad para conciliar (fl.14-24).
- ▶ Copia autentica registros civiles de nacimiento de los convocantes (fls.26 - 32).
- ▶ Escritura Pública Número 2421, de declaración de existencia de unión marital de hecho entre Hely Ortega Narváez y Miralba Muñoz Bolaños. (fl. 33-34).
- ▶ Informe psicológico del Señor HELY ORTEGA NARVAEZ, elaborado por el psicólogo LUIS CARLOS ROSERO GARCIA. (Fol. 35-38).
- ▶ Dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, en donde se determina una pérdida de capacidad laboral del señora HELY ORTEGA NARVAEZ DE 37% (fl 39-40).

► Oficio No S-2014-300/DISPO POLICARPA – ESPO LEIVA 29 donde se informa novedad de hostigamiento, suscrito por el Subteniente JOAN SEBASTIAN CARDONA GRAJALES Comandante Estación de Policía Leiva, incluido álbum fotográfico (fl. 41-42).

► Certificación expedida por el Secretario General y de Gobierno del Municipio de Leiva, en donde se indica que el señor HELY ORTEGA NARVAEZ, fue víctima del atentado terrorista el día 22 de septiembre de 2014 (fl.43).

► Certificación emitida por el Personero Municipal de Leiva, en donde se indica que el señor HELY ORTEGA NARVAEZ, de acuerdo al censo que realizo Planeación Municipal con veeduría de la Personería Municipal se informe de la vivienda del señor HELY tuvo afectaciones en su estructura en la noche del 22 de septiembre de 2014 debido ha atentado de un grupo al margen de la ley (fl 44).

► Acta No 11 del Consejo de Seguridad, 23 de septiembre de 2014 (fl.45 - 49).

Calificación según Decreto 917 de 1999 del señor HELY ORTEGA NARVAEZ, elaborado por el psicólogo LUIS CARLOS ROSERO GARCIA (fl. 42).

► Censo de propietarios y/o arrendatarios de viviendas afectadas por hostigamientos realizados el 22 de septiembre de 2014 (fl. 50 -57).

► Constancia de envío de la solicitud de conciliación prejudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.58-59).

► Copia del auto No. 302 – 2016 que admite la conciliación (fl. 60)

► Copia de la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, donde se indican los parámetros que componen la propuesta de acuerdo conciliatorio (Fol.66).

► Acta de conciliación prejudicial celebrada el 2 de noviembre de 2016 ante la Procuraduría 35 Judicial II para Asuntos Administrativos (Fol. 68 -69).

De conformidad a las pruebas aportadas se puede establecer que los documentos allegados junto con la solicitud de conciliación prejudicial, está demostrado los perjuicios morales y el daño a la salud que se le causaron al señor HELY ORTEGA NARVAEZ, de conformidad con el informe psicológico donde el diagnóstico es de trastorno de estrés postraumático y trastorno de la personalidad ansioso y en el dictamen de la pérdida de la capacidad laboral donde su porcentaje es del 37%, situación que puede llegar afectar el nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural, además corroborado por la certificación emanada del Secretario General y de Gobierno donde se menciona que el señor en mención fue víctima del atentado terrorista.

Por otra parte, no obran pruebas dentro del proceso, donde se demuestre los perjuicios de tipo moral que sufrieron sus familiares (compañera, hijas y hermanos), ya que los registros civiles que obran dentro del expediente del

proceso conciliatorio no son suficientes para determinar si ellos fueron afectados por el atentado terrorista, o por la situación vivida por el señor HELY ORTEGA NARVAEZ, el día 22 de septiembre de 2014, ya que tanto la certificación expedida por el PERSONERO Municipal como la certificación expedida por el Secretario de Gobierno donde certifican que solo el señor HELY ORTEGA NARVAEZ dentro de su entorno familiar fue víctima de un atentado terrorista (fl 43 - 44).

En el caso del reconocimiento de los perjuicios morales causados a los familiares de la víctima, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

“Precedente – Perjuicios morales en caso de lesiones personales: *Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales (...) Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.*” Negrillas fuera del texto

Con fundamento en lo anterior, se observa que el acuerdo logrado por las partes si bien no está viciado de nulidad puesto que su causa es lícita, en razón a que reconocen los presuntos perjuicios ocasionados a la parte convocante, estos no fueron probados en el expediente con respecto a los familiares de la víctima, de ahí que lo conciliado, según los fundamentos fácticos y jurídicos de la tesis resulta lesivo para el patrimonio público, al no obrar material probatorio suficiente para poder determinar los perjuicios morales solicitados por la compañera permanente, hijas y hermanos del señor HELY ORTEGA NARVAEZ y por tanto no se ajusta a las normas aplicables a la materia de acuerdo a los parámetros antes indicados.

De conformidad con lo expuesto, **El Juzgado Cuarto Oral Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Pasto,**

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio previsto en el acta de conciliación prejudicial del 2 de Noviembre de 2016, ante la Procuraduría 35 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto, en los términos ahí expuestos y de conformidad con los argumentos esbozados en el acápite considerativo de esta providencia.

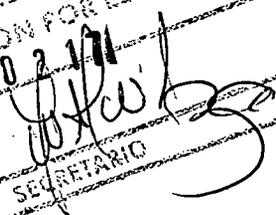
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al agente del Ministerio Público.

TERCERO.- Declarar terminada la presente conciliación.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, devuélvase a los interesados los documentos anexos al presente asunto sin necesidad de desglose, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER OSWALDO USCATEGUI AVILA
JUEZ CUARTO ORAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO PASTO
SECRETARIA
NOTIFICACION FOR ESTADOS
22 02 11
Hoy a los 8 a.m.

SECRETARIO